

Título: **Violencia de género. El embarazo como estigma. Prohibición de ser reina de la vendimia**

Autores: **Medina, Graciela - Yuba, Gabriela**

Publicado en: **DFyP 2014 (julio), 14/07/2014, 66**

Cita: **TR LALEY AR/DOC/1841/2014**

Sumario: I. Introducción.— II. El caso. Los hechos.— III. Análisis.

I. Introducción

Un interesante fallo dictado por un Tribunal en Mendoza el 30 de enero del corriente año 2014 [\(1\)](#) abordó el tema de la violencia de género, en un caso con repercusiones mediáticas [\(2\)](#), en el contexto del certamen de la Fiesta de la Vendimia en Tunuyán, provincia de Mendoza.

El caso muestra una clarísima violencia de género contra la mujer gestante a quien por su condición de embarazada se le prohíbe participar en la fiesta provincial más tradicional del país, donde se da cita todo el pueblo mendocino, a la que concurren la inmensa mayoría de los políticos nacionales [\(3\)](#) y que es visitada por un nutrido y variado público extranjero.

Cabe señalar que la Fiesta Nacional de la Vendimia es una festividad tradicional y popular que se realiza en homenaje a la finalización de la recolección de la uva y su transformación en vino, producto del accionar de toda una comunidad que vence a los desafíos de una zona árida y de un clima montañoso adverso y da como fruto el vino que caracteriza a Mendoza.

Su primer festejo se realizó en el año 1936, y desde entonces se celebró de manera continua hasta el año 1955 inclusive, ya que en 1956 no se realizó por problemas económicos y por la "Revolución Libertadora (Argentina)" Revolución Libertadora que afrontó el país. Después se continuó en 1957 hasta 1958 (en 1959 se llamó "la Fiesta del Vino"), para luego celebrarse nuevamente en el año 1960 hasta 1984, fecha en la que se interrumpió por el "Terremoto de Mendoza de 1985" terremoto de Mendoza en 1985, y de 1986 a la actualidad sin interrupciones.

La fiesta tiene muchos eventos [\(4\)](#) y se desarrolla en los dieciocho Departamentos provinciales y en todos los municipios mendocinos, pero el evento más importante es el de la elección anual de la reina de la Vendimia, a quien le debe entregar el cetro la soberana del año anterior.

La cuestión que motiva el fallo en comentario se suscitó porque la soberana vendimial del Departamento de Tupungato del año 2013 quedó embarazada durante su reinado y por su gravidez se le comunicó que no podría participar en los eventos de 2014 y que no podría entregar a su sucesora la corona vendimial.

En pocos casos como en éste se ve tan clara la violencia contra la mujer por su excelsa condición femenina que la habilita para ser, y es por eso que la cuestión asombra, preocupa avergüenza y llama al repudio, porque no existe justificativo alguno para que se estigmatice a la mujer embarazada y se le niegue ser reina de la Vendimia, cuando su condición no le impide desempeñar las más duras labores de la siembra, recolección y cosecha de la vid, motivo por el cual nadie mejor que una mujer embarazada para representar a la tierra que da frutos y nadie más apta que una mujer que lleva en su vientre un fruto para reinar en la fiesta de los frutos que son el producto de la labor de muchas mujeres como la que es sujeto de esta vergonzosa actitud.

II. El caso. Los hechos

La actora fue coronada reina de la Vendimia 2013 de Campo de Los Andes, en el Municipio de Tunuyán.

En el año 2014 debía entregar el cetro a la nueva soberana vendimial, pero como estaba embarazada, le prohibieron hacerlo por su gravidez.

La actora interpuso durante la feria judicial, acción de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza y la Municipalidad de Tunuyán, reclamando indemnización por daño moral y declaración de inconstitucionalidad del Reglamento Provincial y Municipal de la Vendimia.

Consideró que se había vulnerado la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a raíz de conductas y actos discriminatorios recibidos por su condición de reina de la Vendimia del distrito Campo Los Andes 2013.

Asimismo, planteó medida cautelar urgente, para reivindicarse del daño sufrido y su dignidad, peticionando se disponga su presencia en el próximo acto de la elección de la reina del Departamento de Tunuyán (a celebrarse el 5 de febrero de 2014), dándose lectura a la resolución judicial que se dicte, nombrando a la actora y ofreciendo disculpas por la discriminación sufrida, conforme a la Ley de Violencia contra las mujeres.

III. Análisis

Respecto de la cautelar peticionada, la juez de feria consideró reunidos los recaudos que la tornan viable: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Como contracautela, fijó el tipo juratoria, conforme al art. 16 de la ley 26.585.

Encuadró la medida cautelar dentro de las medidas innominadas previstas por el art. 26 de la ley 26.485, teniendo en cuenta la pronta celebración de la Fiesta de la Vendimia correspondiente (acontecida el 5/3/2014).

Así, la magistrada consideró que, conforme a la prueba aportada (recortes periodísticos, entrevista radial), los funcionarios municipales no garantizaron a la actora lo dispuesto en el art. 3º, incs. a) y d), de la ley 26.485, referido a garantizar a la mujer una vida sin violencia ni discriminaciones y garantizar su dignidad, determinando que la actora se sintiera discriminada por estar embarazada. Realizó un recorrido de las normas de la ley 26.485, fundando de esta manera su decisión, fijando una medida de reparación (art. 2º, incs. a) y b); art.16, incs. a) y b); art. 26, ley 26.485).

Cabe señalar, que aclara la juez, que esta decisión es fundada conforme a la ley 26.485, sin perjuicio de otro tipo de conclusiones en cuanto al reclamo principal, centrando su tratamiento en la medida cautelar que peticionó la parte.

Abocándonos al tratamiento y valoración que la sentenciante realizó en torno a la ley 26.485 en el caso concreto, identificamos dos ejes principales de análisis:

- a) Tipificación de violencia de género conforme a la ley 26.485.
- b) Medidas de reparación dispuestas por la Justicia, conforme a la legislación vigente.
- a) Tipificación de violencia de género conforme ley 26.485

En primer término, debemos señalar que la provincia de Mendoza adhirió a la ley 26.485, por medio de la ley 8226. [\(5\)](#)

Son las disposiciones de la ley 26.485 de orden público (art. 2º, ley 26.485), y de aplicación en todo el territorio de la República. Así, el orden público comprende "... al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios generales de una sociedad o a las garantías precisas y de su existencia...". [\(6\)](#)

Teniendo, pues, el carácter de orden público las disposiciones de la ley 26.485 [\(7\)](#), son obligatorias en todos los ámbitos, debiendo los distintos operadores respetarlas, a fin de evitar caer en prácticas discriminatorias y contrarias a la ley.

Siguiendo con el análisis puntual de la Ley de Protección Integral a las Mujeres, el art. 2º define el objeto de la misma, que es el de promover y garantizar la "eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida" (inc. a)]; el "derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (inc. b.]); " la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (inc. e)]; y el "acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia" (inc. f)].

El garantizar una vida sin violencia, protegiendo de esa manera también la dignidad de las mujeres, junto con el acceso a la justicia gratuito para hacer valer los derechos contemplados en la ley 26.485 (arts. 3º y 16), constituyen unos de los puntos vitales para la efectividad de la protección y garantía de los derechos previstos en la ley. El acceso a la justicia gratuito [\(8\)](#), con patrocinio especializado y el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, incs. a] y b], ley 26.485), conforman una plataforma normativa que contribuirá a evitar una revictimización de la parte actora, no desalentando a peticionar lo que corresponde para hacer valer sus derechos.

La actitud desplegada por el Municipio de Tunuyán en el caso en cuestión, encuadra dentro de la definición de violencia prevista en el art. 4º, en tanto la conducta proveniente del Estado municipal (ente público) produjo un acto que violentó la dignidad de la actora , discriminándola por su condición de embarazada.

Por otra parte, identificamos conforme la normativa vigente en el caso en comentario, la presencia de violencia institucional y simbólica [\(9\)](#), en tanto los actos que afectaron a la actora provinieron del Estado municipal, reproduciendo desigualdad y discriminación, en cuanto su condición de mujer embarazada ante la festividad a la que pretendía asistir como reina de la Vendimia saliente (art. 5º, inc. 5], y art. 6º, inc. b)].

Sobre los actos discriminatorios, resulta necesario señalar, que hay actos discriminatorios que son aquellos que tienen por "objeto" discriminar, como, aquellos que den "por resultado" la violación de los derechos humanos de las mujeres. Consideramos que el presente caso, se enrola dentro de la segunda categoría de actos discriminatorios; es decir, los que por sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado.

Respecto de la violencia simbólica, entendemos que el hecho de no permitir que la actora (en su estado de embarazo) se presente a la Fiesta de la Vendimia en su condición de reina del año 2013, atenta contra la dignidad de las mujeres, incidiendo en la construcción de patrones socio culturales generadores de violencia y desigualdad. De esta manera, está configurada la violencia de tipo simbólica (art. 5º, inc. 5)].

b) Medidas de reparación dispuestas por la Justicia, conforme a la legislación vigente

La jueza dispuso como medida urgente que el intendente del Municipio de Tunuyán, en el inicio del acto vendimial, brinde explicaciones y/o disculpas pertinentes a la actora por la situación que le tocó atravesar, a raíz de la decisión de no permitirle entregar el cetro vendimial de "Campo Los Andes" por estar embarazada, circunstancia que no debió acontecer conforme lo dispuesto por la ley 26.485. Dispuso también la publicación en por lo menos siete medios de comunicación (gráficos, radiales, televisivos, online, etc.) de tiraje provincial y departamental, bajo apercibimiento de sanciones previstas en el art. 32 de la ley 26.485 (sic).

Con relación a este punto, es dable destacar que la ley 26.485 de manera enunciativa señala una serie de medidas preventivas urgentes, que pueden disponerse frente al pedido de la parte afectada, durante cualquier etapa del proceso.

Tal como lo señala el art. 26, inc. a), podrá el juez ordenar las medidas que figuran en la norma, o bien, "toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia" (inc. a.7º).

La rápida decisión de la Justicia de Mendoza apuntó a la realización del derecho a la actora a una respuesta efectiva y oportuna (art. 16, inc. b)].

Consultados medios periodísticos, surge que en ocasión de la celebración de la Fiesta de la Vendimia departamental, el intendente brindó explicaciones. [\(10\)](#)

No obstante ello, resulta llamativo que no se haya hecho referencia en la misma a la Ley de Protección Integral de las Mujeres (ley 26.485) ni a la condición de embarazada de la actora (aun cuando quede pendiente de resolución el tema principal —declaración de inconstitucionalidad de Reglamento de Concurso aún vigente y daños y perjuicios—), agregando a nuestro entender un factor más de tensión, persistiendo en actitudes discriminatorias hacia la joven embarazada.

El actuar desde una perspectiva de género implica hacerse cargo del proceso de transformación que la sociedad requiere, a fin de eliminar las barreras discriminatorias, dando preeminencia al principio de igualdad.

La joven discriminada por su estado merecía una explicación que tuviera en cuenta la perspectiva de género, así como también una disculpa por la afrenta sufrida. Además resulta urgente que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento Municipal (con jerarquía inferior a tratados internacionales de derechos humanos, ley nacional 26.485) que tiene cláusulas contrarias al principio de no discriminación e igualdad y es prioritario que la norma a dictarse en lugar de estigmatizar a la mujer gestante valore, la dignidad de la mujer que alberga un hijo en su seno.

Debemos recordar que discriminación no es cualquier desigualdad sino aquella que se realiza arbitrariamente o sin justificación. Así no es discriminatorio que a la mujer embarazada se le ceda el asiento, se le adjudique un lugar preferencial en los transportes y en las colas o se le concedan licencias especiales. En cambio, sí es discriminatorio que a una mujer por su embarazo no se le permita representar como "reina" a todas las mujeres vendimiales que embarazadas y no embarazadas, con hijos y sin ellos, jóvenes y adultas, trabajan incansablemente la árida tierra mendocina y laboran en todo el duro y difícil proceso de gestionar el vino nuevo.

La imposibilidad de ser "reina de la Vendimia" por motivo de embarazo, constituye un acto arbitrario que no admite ningún tipo de justificación y que descalifica el poder y la capacidad femenina y enloda la belleza de la gestante, constituyendo una condena a la mujer por su capacidad reproductiva que sólo se puede repudiar.

(1) Tribunal de Gestión Judicial Asociada nro. 1, Primera Circunscripción Mendoza, Poder Judicial de Mendoza, "Escudero, Yamila Estefanía c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ DYP". Fallo suministrado por la Oficina de Jurisprudencia de Sup. Corte Just. Mendoza.

(2) "En Mendoza se desató la polémica y la guerra judicial. Intendente de Tunuyán le quitó la corona a reina vendimial por estar embarazada", "Marginan de un acto a una reina de la Vendimia por estar embarazada". Ex reina de la Vendimia fue marginada de un acto por estar embarazada. Demandará al Estado. Tiene 18 años y las autoridades no le permitieron entregar el cetro a su sucesora".

(3) La Nación, del 3/3/2014, "Los presidenciables buscan la vidriera política de la vendimia", La Nación, del 24/2/2014, "Carrusel electoral: la Vendimia, vidriera política".

(4) Dicha fiesta consta de cuatro eventos centrales: la "Bendición de los frutos", la "Vía blanca de las reinas", el "Carrusel" y el "Acto central", siendo este último el más representativo y atractivo a nivel nacional e

internacional, celebrado en el "Teatro griego (arquitectura)" teatro griego "Teatro griego Frank Romero Day (aún no redactado)" Frank Romero Day", que es rediseñado en su estructura año tras año y en el que participan más de mil "Bailarín" bailarines en su escenario, además de "Actor" actores locales, combinando espectáculos artísticos y de luz y sonido. Previamente a los festejos centrales, se llevan a cabo una serie de fiestas secundarias (fiestas departamentales) en cada uno de los "Anexo:Distritos de la Provincia de Mendoza" dieciochos Departamentos que conforman la "Provincia de Mendoza" provincia cuyana durante los meses de "Diciembre" diciembre, "Enero" enero y "Febrero" febrero, en los que, al igual que en el "Acto central", participan bailarines y actores pero en menor cantidad, y en donde es elegida una reina departamental que luego competirá por la "Tiara" corona nacional.

(5) Título: Adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional nro. 26.485. Tipo de norma: ley. Número de norma: 8226. Emisor: Poder Legislativo. Jurisdicción: Provincia de Mendoza. Fecha de sanción: 16/11/2010. Publicación en BO: 30/11/2010. El artículo 2º establece: "... Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad a elaborar protocolos de intervención y a celebrar los convenios que resulten necesarios, para la plena aplicación de la Ley Nacional 26.485...".

(6) LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, El Derecho de Familia, desde la Constitución Nacional, Editorial Universidad, marzo de 2009, Buenos Aires, ps. 71/72.

(7) Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485.

(8) En este punto, el decreto reglamentario 1011/2010 dispone: "...El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza...".

(9) Sobre Violencia simbólica nos remitimos a lo dicho en nuestra obra: MEDINA, Graciela, YUBA, Gabriela y GONZALES MAGAÑA, Ignacio, "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, 2014.

(10) "...Tras esta instancia judicial el intendente departamental brindó una muy breve conferencia de prensa. La inició diciendo que 'en virtud de cumplir una orden judicial, como lo hacemos siempre, voy a dar explicaciones de lo realizado y sucedido en el caso de la reina distrital de Campo Los Andes'. De inmediato Aveiro aclaró que 'la orden judicial me pide que dé explicaciones y/o disculpas'; enfatizó y apuntó: 'Lo que voy a dar son explicaciones del caso'. Es decir, eludió el pedido de disculpas o interpretó que si daba explicaciones no era necesario disculparse. Por ello, sostuvo que 'las únicas explicaciones que tenemos para dar es que como deber y responsabilidad de funcionario público sólo hacemos y podemos dar cumplimiento a leyes y normativas vigentes. En ningún caso podemos hacer interpretación de la ley o de alguna ordenanza establecida por el Concejo Deliberante', enfatizó. El cacique comunal continuó hablando sobre el respeto a las normas al decir: 'Quiero dejar en claro que lo sucedido tiende a una respuesta en base a dar cumplimiento a las normativas y leyes vigentes que existen. No puedo yo como funcionario público en ningún momento dar interpretación a ninguna de éstas'. Sin embargo, la frase más contundente vino después, cuando Aveiro aseguró que en el caso que otra soberana quede embarazada 'esto va a seguir sucediendo, siempre y cuando no se modifiquen o se deroguen tanto leyes como ordenanzas o la declare algún inconstitucional. Eso es todo', finalizó..."